

PROCESO: SEGURIDAD, PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO		No. Consecutivo R-SDIM 357 -2021
Subproceso: Despacho Secretaria Código Subprocesos: 2000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES Código Serie/ (TRD) 2000-244	

RESOLUCIÓN No. 357 DE 2021
(25 de agosto de 2021)

Por la cual se decide un Recurso de Apelación interpuesto contra la decisión proferida por el Inspector de Policía Urbana, Inspección de Policía Permanente, Resolución No 6067, contenida en el Acta de Audiencia Pública, Proceso Político Radicado Comparendo No 68-001-6-2021-6067

LA SECRETARIA DEL INTERIOR DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas mediante Decreto Municipal No 066 de 2018 y teniendo en cuenta:

I. OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir el Recurso de Apelación formulado el señor LEOPOLDO SANTOS RAMIREZ, en calidad de INFRACTOR, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.353.300 expedida en Piedecuesta, contra la Resolución No 6067, proferida bajo el radicado COMPARENDO 68-001-6-2021-6067, en Acta de Audiencia Pública, por el Inspector de Policía Urbano, Inspección de Policía Permanente de Bucaramanga.

II. ANTECEDENTES

1. Antecedentes Procesales

- El día 06 de abril de 2021 a las 6:30 p.m., le fue impuesto al señor LEOPOLDO SANTOS RAMIREZ, el comparendo radicado No 68-001-6-2021-6067, por comportamientos contrarios a la limpieza y recolección de residuos y escombros y malas prácticas habitacionales, Artículo 111 No 8 de la Ley 1801 de 2016.
- El señor Leopoldo Santos Ramírez, contra la medida correctiva solicita se revoque dicha medida, de fecha 13 de abril de 2021.
- Acta de Audiencia Pública, Resolución No 6067, mediante la cual se resuelve recurso presentado, se confirma el comparendo, se impone la multa
- Notificación vía correo electrónico al señor Leopoldo Santos Ramírez, de fecha 16/04/2021, de la decisión de la objeción al comparendo.
- Escrito del señor Leopoldo Santos Ramírez de sustentación del recurso de apelación, contra la Resolución No 6067.

2. Decisión Impugnada

Se trata de la decisión proferida por el Inspector urbano de Policía de la Inspección de Permanente de Policía, en Audiencia Pública, Resolución No 6067, bajo radicado

PROCESO: SEGURIDAD, PROTECCION Y CONVIVENCIA CIUDADANA PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO		No. Consecutivo R-SDIM 357 -2021
Subproceso: Despacho Secretaria Código Subprocesos: 2000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES Código Serie/ (TRD) 2000-244	

comparendo No 68-001-6-2021-6067, en la que una vez agotadas las etapas previstas en la Ley 1801 de 2016, se dispuso:

“PRIMERO: confirmar el comparendo 68-001-6-2021-6067 a cargo del señor LEOPOLDO SANTOS RAMIREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No 91.353.300 y se impone multa señalada equivalente a la suma de \$ 969.600 NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS PESO M.L.”

De la Tesis del Ad quo

Para el efecto, a partir de los medios de convicción recaudados consideró la primera instancia, en síntesis, que el caso en concreto, que la elaboración del comparendo se da por comportamientos contrarios a la limpieza y recolección de residuos y escombros y malas prácticas habitacionales, Artículo 111 No 8 de la Ley 1801 de 2016.

El comparendo o media correctiva No 68-1-010641, se realizó en cumplimiento de un deber legal y constitucional.

El inspector se encuentra plenamente facultado para conocer de los comportamientos relacionados con la limpieza y recolección de residuos y de escombros y por lo tanto no deben realizarse, como lo establece el Artículo 111 No 8, y la incursión de esta conducta trasgrede el ordenamiento jurídico, basando su decisiones con las plenas garantías jurídico procesales de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que originaron los comportamientos contrarios que todo ciudadano debe acatar las disposiciones normativas señaladas en el Código de Policía, que busca propiciar el cumplimiento de los deberes y obligaciones de las personas naturales y jurídicas.

Por lo expuesto anteriormente y la objeción interpuesta por el presunto infractor en contra de la medida correctiva de multa general tipo 4, señalada en el comparendo No 68-001-6-2021-6067, no está llamada a prosperar, por lo tanto, el Ad quo confirma el comparendo y se impone la multa.

3. Del Recurso de Reposición

Conforme se observa, el infractor señor LEOPOLDO SANTOS RAMIREZ, *no hizo uso de recurso de reposición y presenta recurso de apelación.*

4. Del Recurso de Apelación

El señor Leopoldo Santos Ramírez, interpuso recurso de apelación contra la decisión proferida mediante acta de Audiencia Pública, Resolución No 6067, bajo radicado Comparendo No 68-001-6-2021-6067, por el Inspector Urbana de Policía de la Inspección Permanente de Policía.

Solicita el recurrente revocar la decisión proferida mediante Resolución No 6067

PROCESO: SEGURIDAD, PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO		No. Consecutivo R-SDIM 357 -2021
Subproceso: Despacho Secretaría Código Subprocesos: 2000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES Código Serie/ (TRD) 2000-244	

Argumenta el recurrente:

- Se desempeña como vigilante de la obra ubicada en le Boulevard Bolívar No 18-51 en los horarios de lunes a domingo de 6:00 p.m., a 6:00 a.m.
- Explicó a los agentes de policía que no tenía nada que ver con los escombros que solo labora de noche cuidando el edificio y no atendieron mis explicaciones y me realizaron el comparendo.
- Solicita se le tenga como prueba el certificado laboral de la empresa CDT del agua.

III. CONSIDERACIONES

1. Clase de Proceso.

El proceso de la referencia se adelantó por el despacho cognoscente en primera instancia aplicando lo regulado por el Código Nacional de Policía, en el Artículo 223 Ley 1801 de 2016, Proceso Verbal Abreviado, comportamientos contrarios a la limpieza y recolección de residuos y escombros y malas prácticas habitacionales, Artículo 111 No 8 de la Ley 1801 de 2016.

2. Competencia para Conocer el Recurso de Apelación.

De acuerdo con lo descrito y teniendo en cuenta lo anterior materia en controversia, el Secretaría del Interior procederá a desatar el recurso de apelación interpuesto, conforme a la normatividad vigente, en especial lo contemplado en el código Nacional de Policía – Ley 1801 de 2016 y demás normas concordantes

A su turno, el Artículo 207 de la Ley 1801 de 2016 estableció sobre las Autoridades Administrativas Especiales de Policía en el numeral 4, lo siguiente:

“Contra la decisión proferida por la autoridad de policía proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso...”

3. Problema jurídico.

Efectuado el examen preliminar del expediente, el Despacho deberá determinar si la decisión proferida en primera instancia, amerita ser revocada, determinar comportamientos contrarios a la limpieza y recolección de residuos y escombros y malas prácticas habitacionales, y por lo tanto no deben realizarse.

4. Marco Normativo y Jurisprudencial.

Como punto de partida encontramos que el Artículo 111 de la Ley 1801 de 2016 “*Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia*” contempla los

PROCESO: SEGURIDAD, PROTECCION Y CONVIVENCIA CIUDADANA PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO		No. Consecutivo R-SDIM 357 -2021
Subproceso: Despacho Secretaria Código Subprocesos: 2000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES Código Serie/ (TRD) 2000-244	

comportamientos contrarios a la limpieza y recolección de residuos y escombros y malas prácticas habitacionales, así:

"Artículo 111. Comportamientos contrarios a la limpieza y recolección de residuos y escombros y malas prácticas habitacionales. Y por lo tanto no deben realizarse:

8. Arrojar basura, llantas, residuos o escombros en el espacio público o en bienes de carácter público o privado.

El procedimiento aplicable para este caso es el trámite del Proceso Verbal Abreviado del Artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, que se transcribe a continuación:

"Artículo 223. Trámite del proceso verbal abreviado. Se tramitarán por el proceso verbal abreviado los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia de los inspectores de Policía, los Alcaldes y las autoridades especiales de Policía, en las etapas siguientes:

1. **Iniciación de la acción.** La acción de Policía puede iniciarse de oficio o a petición de la persona que tenga interés en la aplicación del régimen de Policía, contra el presunto infractor. Cuando la autoridad conozca en flagrancia del comportamiento contrario a la convivencia, podrá iniciar de inmediato la audiencia pública.
2. **Citación.** Las mencionadas autoridades, a los cinco (5) días siguientes de conocida la querrela o el comportamiento contrario a la convivencia, en caso de que no hubiera sido posible iniciar la audiencia de manera inmediata, citara a audiencia pública al quejoso y al presunto infractor, mediante comunicación escrita, correo certificado, medio electrónico, medio de comunicación del que disponga, o por el medio más expedito o idóneo, donde se señale dicho comportamiento.
3. **Audiencia pública.** La audiencia pública se realizará en el lugar de los hechos, en el despacho del inspector o de la autoridad especial de Policía. Esta se surtirá mediante los siguientes pasos:
 - a) **Argumentos.** En la audiencia la como los quejosos un tiempo máximo de veinte (20) minutos para exponer sus argumentos y pruebas. Argumentos, En la audiencia la autoridad competente, otorgara tanto al presunto infractor
 - b) **Invitación a conciliar.** La autoridad de Policía invitara al quejoso y al presunto infractor resolver sus diferencias, de conformidad con el presente capítulo;
 - c) **Pruebas.** Si el presunto infractor o el quejoso solicitan la práctica de pruebas adicionales, pertinentes y conducentes, y si la autoridad las considera viables o las requiere, las decretara y se practicarán en un término máximo de cinco (5) días. Igualmente la autoridad podrá decretar de oficio las pruebas que requiera y dispondrá que se practiquen dentro del mismo término. La audiencia se reanudara al día siguiente al del vencimiento de la práctica de pruebas. Tratándose de hechos notorios o de negaciones indefinidas, se podrá prescindir de la práctica de pruebas y la autoridad de Policía decidirá de plano. Cuando se requieran conocimientos técnicos especializados, los servidores públicos del sector central y descentralizado del nivel territorial, darán informes por solicitud de la autoridad de Policía;
 - d) **Decisión.** Agotada la etapa probatoria, la autoridad de Policía valorara las pruebas y dictará la orden de Policía o medida correctiva, si hay lugar a ello, sustentando su decisión con los respectivos fundamentos normativos y hechos conducentes demostrados. La decisión quedara notificada en estrados.
4. **Recursos:** Contra la decisión proferida por la autoridad de Policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederá y sustentaran dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentara



PROCESO: SEGURIDAD, PROTECCION Y CONVIVENCIA CIUDADANA PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO		No. Consecutivo R-SDIM 357 -2021
Subproceso: Despacho Secretaria Código Subprocesos: 2000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES Código Serie/ (TRD) 2000-244	

29
**GOBERNAR
ES HACER**

dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del: recurso. El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación."

5. Del Caso Concreto.

Sea lo primero indicar que revisadas las presentes diligencias no se observa causal para revocar el fallo, por lo que el Secretario del Interior, procederá a despachar el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Leopoldo Suarez Ramirez.

Para el estudio del recurso, observa el despacho y tendrá en cuenta el material probatorio allegado al expediente, las pruebas aportadas por parte del presunto infractor y los argumentos expuestos en el recurso, las actuaciones del Ad quo, hacer las precisiones del caso con el fin de solventar la tesis de instancia.

Las decisiones que se adoptan por las autoridades investidas para administrar justicia, es que estas deben soportadas en las pruebas legal y oportunamente allegadas al proceso.

Al respecto observa el despacho que efectivamente la elaboración del comparendo se da por comportamientos relacionados con comportamientos contrarios a la limpieza y recolección de residuos y escombros y malas prácticas habitacionales, y por lo tanto no deben realizarse, consagrados en la Ley 1801 de 2016, Artículo 111 No 8, el ciudadano desacata la orden.

Es sano recordar que conforme a lo establecido en el Artículo 29 de la Carta Política, las actuaciones administrativas deben ser el resultado de un proceso donde las partes tengan igualdad de oportunidad para presentar, solicitar y controvertir las pruebas, con miras a demostrar la existencia de su derecho. Tales actuaciones deben ser adelantadas conforme a las disposiciones que regulan cada proceso, de modo que cuando no se aplican dichas formalidades, el derecho fundamental al debido proceso se ve lesionado.

En consecuencia la autoridad policiva respecto al caso sub iudice que nos ocupa, encuentra a que en razón a lo actuado no se advierte ningún tipo de nulidad o yerro que afecte total o parcialmente el sentido de esta decisión, así mismo se observa que lo actuado por el Inspector de Policía Urbana, garantizó el debido proceso, el derecho de contradicción y defensa de las partes, las actuaciones administrativas deben ser el resultado de un proceso donde las partes tengan igualdad de oportunidades para presentar, solicitar y controvertir las pruebas, con miras a demostrar la existencia de su derecho. Tales actuaciones deben ser adelantadas conforme a las disposiciones que regulan cada proceso.

De lo anterior, frente a las censuras realizadas por el recurrente este despacho, no observa argumento valedero alguno que respalde su tesis y que permita desvirtuar la decisión tomada por el AD QUO, Consecuencia este despacho CONFIRMARA en todas sus partes la decisión recurrida.



PROCESO: SEGURIDAD, PROTECCION Y CONVIVENCIA CIUDADANA PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO		No. Consecutivo R-SDIM 357 -2021
Subproceso: Despacho Secretaria Código Subprocesos: 2000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES Código Serie/ (TRD) 2000-244	

GOBERNAR ES HACER

En mérito de lo expuesto, el Secretario del Interior del Municipio de Bucaramanga, en ejercicio de la Función de Policía y por autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. CONFIRMAR en su integridad la Resolución No 6067, proferida en Audiencia Pública por el Inspector de Policía Urbano de la Inspección Permanente de Policía.

ARTÍCULO SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a las partes el contenido de la presente resolución, indicándoles que contra la misma no procede recurso alguno y haciendo entrega de copia íntegra y gratuita de la misma.

ARTÍCULO TERCERO. Una vez en firme la presente Resolución, **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho de origen, para lo que corresponda.

Dada en Bucaramanga, a los veinticinco (25) días de agosto de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JENNY MELISSA FRANCO GRACIA
Secretaria del Interior

Proyectó: Gladys Sofia Parada Latorre – Prof. Univ.
Revisó aspectos jurídicos: Lida Magally Rey Quiñonez – Abogada Contratista

Calle 24ª No. 40-42 Centro Administrativo - Bucaramanga, Santander
Teléfono: (57) 357 2000 - 2001
Correo Electrónico: secretaria@bucaramanga.gov.co
Código Postal: 580000
Bucaramanga, Departamento de Santander, Colombia